Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00121 00

De la revisión efectuada al escrito que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en los literales **a)** y **b)** del auto proferido el 7 de mayo de 2021 (archivo 05), toda vez que pese a habérsele requerido para que aportara un plano general del predio sirviente donde se evidenciara la línea de transmisión y distribución por donde pasará la servidumbre de conducción eléctrica, de acuerdo a lo previsto por el literal **a)** del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, y adosara el inventario de daños derivados de la imposición del gravamen, sólo se limitó a reiterar el documento topográfico ya anexado, y a adjuntar el acta de verificación de construcciones que en nada explican con detalle los perjuicios ocasionados en el área de afectación.

Al efecto, nótese que al corroborar el mapa que reposa en la página 16 el archivo digital 06 del plenario, se infiere que el mismo no satisface el requisito dispuesto por la norma especial para la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

1. De la simple revisión del plano, no se puede deducir el lugar específico del predio donde cursará la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica, pues aunque en la parte donde figuran las convenciones reposan ítems relacionados con la longitud, superficie y cabida de la línea, no se dispuso ningún dato que permita entender y corroborar la información topográfica de la servidumbre, por lo que los trazados del mapa no bastan para calcular el área de la afectación, o la medida y extensión del terreno que será afectado, dato previsto no solo para los fines de la demanda incoada sino para lo concerniente a la indemnización.

2. Aunado a ello, las convenciones del mapa no aclaran la zona por donde se pretende atravesar la servidumbre, en tanto que las líneas y colores dispuestos en la memoria explicativa del plano, no reflejan ninguna medición o punto de referencia para localizar las dimensiones del gravamen, y tampoco dan cuenta de los lineros específicos del predio y del lugar de la imposición de la línea de conducción eléctrica.

3. A propósito de los linderos, se echa de menos la correcta explicación de la ubicación del predio en el plano aportado, ya que no solo se omitieron los datos sobre las direcciones que sirvieron de base para plasmar las coordenadas geográficas (norte, sur, oriente y occidente), las líneas rosadas, moradas, azules, negras, verdes y grises, carecen de la indicación precisa

sobre su significado y su relación con el circuito eléctrico que pretende construirse en el predio sirviente.

3.1. Tanto así, que ni siquiera se plasmó con claridad el área de 9.780 metros cuadrados denunciados en la demanda como objeto de la servidumbre, y tampoco se expuso con suficiencia la demarcación y diferenciación que permita establecer los linderos del derecho real con las demás partes del predio sirviente y con los demás bienes colindantes.

b. La misma suerte en lo que atañe al inventario de avalúo adosado, pues si bien se aportó el acta relativa a la existencia de mejoras y construcciones dentro del área objeto de la afectación, véase que lo que persigue la norma, aunado al valor comercial del predio, es que se tasen los perjuicios que se causen con la imposición del gravamen, asunto que no está determinado con claridad en el dictamen allegado con la demanda, ni con aquel adjunto a la subsanación.

c. Con esas imprecisiones, no queda otra alternativa que rechazar la demanda, dada la necesidad insatisfecha de allegar los anexos exigidos por el Decreto 2580 de 1985, el cual, vale decir, otorgó tal importancia a la demarcación topográfica del área afectada con el gravamen y la valuación de perjuicios, que se ocupó de incorporar como requisitos autónomos de la demanda, la aportación de un plano que, por sí solo, diera cuenta de la medición detallada y clara de la extensión superficiaria por donde se quiere realizar el proyecto de conducción eléctrica, pues tal instrumento no sólo es indispensable para lograr la ubicación de la servidumbre dentro del predio sirviente, sino que constituye un elemento necesario para determinar la correspondiente indemnización de perjuicios, que vale decir, debe estimarse desde la presentación de la demanda con la experticia correspondiente, de allí que no baste con realizar un mapa carente de todo tipo de información cartográfica, puntos de partida, coordenadas de cada uno de los sectores de la línea de transmisión, torres de energía, etc, para tener por cumplida la referida exigencia formal del libelo, ni mucho menos con documentar la existencia de construcciones en el terreno, cuando no se evidencia con certeza la afectación real y económica del predio sirviente con la imposición del gravamen.

d. Por todo lo expuesto, el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del *ejusdem*,

Resuelve:

Primero.- Rechazar la presente demanda declarativa instaurada por **la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.** contra **Megaproyectos E.U**.

Rama Judicial
República de Colombia

Segundo.- Disponer que se dejen las constancias en los registros respectivos y que se comunique la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 33 del 09-**06-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
333ac3721c2fee6d7378570f9204f7204d0dbe5abf385800e9ced0559bc06ef0

Documento generado en 08/06/2021 09:21:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica